

AUTO DE TRAMITE No. 467 - - -

POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO, "CORPONARIÑO", EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS POR LA LEY 99 DE 1993; LEY 1333 DE 2009, RESOLUCIÓN INTERNA No. 504 DEL 29 DE JUNIO DEL 2011 Y NORMAS CONCORDANTES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y,

CONSIDERANDO

Que el día 21 de junio de 2015, el Patrullero JOHNY GUERRERO ROJAS, mediante oficio S-2015-446/DISPO UNO-ESTPO TERMINAL-29-25 deja a disposición de Corponariño catorce (14) bultos de carbón, de propiedad del señor JUAN FLORENCIO MATABANCHOY PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 5.206.210 de Pasto (Nariño), encontrados estos elementos al interior de un vehículo tipo piayo placa SLF444

Adjunto al oficio antes señalado, se encuentra acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0112501, suscrita por el Patrullero de la Policía Nacional señor JOHNY GUERRERO ROJAS, procediendo a la identificación de la siguiente manera: corresponde a catorce (14) bultos de carbón vegetal.

Que el Profesional especializado de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO, señala:

"...Teniendo en cuenta que el día 21 de junio de 2015 el Patrullero JOHNY GUERRERO ROJAS, en labores de control y registro a vehículos realizo el decomiso de catorce (14) bultos de Carbón de origen vegetal pertenecientes al señor JUAN FLORENCIO MATABANCHOY PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 5.206.210 de Pasto (Nariño). La incautación la efectúa la Policía Nacional por aprovechamiento de productos de flora silvestre sin permiso de aprovechamiento forestal. (...). Por lo anteriormente descrito se solicita comedidamente el inicio del proceso sancionatorio correspondiente de conformidad con la Ley 1333 de 2009".

Que mediante auto de trámite se procedió a la legalización de la medida preventiva impuesta en caso de flagrancia, por lo cual se da continuidad al proceso sancionatorio, en razón que hasta la fecha no se ha desvirtuado la existencia de la infracción, ni mucho menos se ha acreditado la procedencia legal del producto forestal, así como la existencia de causales eximentes de responsabilidad determinados por la ley 1333 de 2009, consistente en Aprehensión preventiva de los elementos correspondientes a catorce (14) bultos de Carbón de origen vegetal incautada al señor JUAN FLORENCIO MATABANCHOY PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 5.206.210 de Pasto (Nariño), sin portar salvoconducto de movilización expedido por la autoridad ambiental competente.

FUNDAMENTO JURÍDICO

El artículo 8 de la Constitución Nacional, establece "Es obligación del Estado y de los Particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación". En este sentido es claro que corresponde a todos los integrantes del territorio nacional la misión de preservar, conservar restaurar y mantener las condiciones ambientales que constituyen el patrimonio ambiental de la Nación. El Estado a fin de garantizar estos postulados constitucionales limita el uso y goce de los recursos naturales a través de establecer la obligación de los particulares de obtener las autorizaciones y permisos necesarios cuando el aprovechamiento de los recursos busca el lucro o la obtención de ingresos económicos. En este sentido es claro que el señor JUAN FLORENCIO MATABANCHOY PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 5.206.210 de Pasto (Nariño), ha desatendido los postulados Constitucionales al movilizar

producto forestal, sin el salvoconducto que ampare su movilización expedido por la autoridad ambiental competente

Por su parte el artículo 79 y 80 de la Constitución Nacional, señala el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano. De la misma manera indica que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica. Si bien es cierto que la comercialización, traslado o tenencia, no significa necesariamente que sea responsable por el aprovechamiento forestal ilegal, también lo es el adquirir productos forestales para cualquier fin, sin el lleno de los requisitos legales atenta directamente contra la preservación y conservación de los recursos naturales y contra el mejoramiento de la calidad de vida de la población,

El Estado con la participación de la comunidad es el llamado a velar por la conservación y su debida protección por lo que, se ha incurrido en una actividad ilícita al movilizar producto forestal sin el correspondiente salvoconducto que ampare su movilización.

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Por otra parte, el Decreto 1791 de 1996 en su Artículo 74 regula las condiciones de movilización forestal y establece:

"Artículo 74. Decreto 1791/1996- Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".

Así mismo, la resolución 438 de 2001, expedida por el entonces Ministerio de Ambiente establece como requisito de la movilización de especímenes de la diversidad biológica, el Salvoconducto Único de Movilización expedido por la autoridad ambiental competente, determinándose lo siguiente:

"ARTÍCULO 12. ENTRADA EN VIGENCIA Res. 438/2001. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 672 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> El Salvoconducto Único Nacional que se establece en la presente providencia, entrará en vigencia a partir del quince (15) de octubre de 2001, de tal forma que a partir de esa fecha las autoridades ambientales competentes solamente podrán autorizar el transporte de especímenes de la diversidad biológica mediante dicho salvoconducto."

La Ley 1333 de 2009, al respecto establece:

"Artículo 1. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental. El Estado es el titular de la potestad Sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Artículo 18. Iniciación del Procedimiento Sancionatorio. *El procedimiento Sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento Sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Que en el caso bajo examen se evidencia la inobservancia de las normas ambientales, en especial las referentes a la movilización de producto forestal, motivo por el cual se procedió a la imposición de medida preventiva en caso de flagrancia consistente en la Aprehensión preventiva de producto forestal catorce (14) bultos de carbón, por lo cual es procedente iniciar el respectivo proceso sancionatorio ambiental con la apertura de la investigación

HECHOS Y PRUEBAS

Obran en el expediente respectivo, los siguientes elementos probatorios:

1. Oficio del Patrullero JOHNY GUERRERO ROJAS, quien deja a disposición de Corponariño, la cantidad de catorce (14) bultos de Carbón de origen vegetal (fl.2) y acta de incautación (fl.6)
2. Acta Única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0112501 (fl.6)
3. Informe técnico. (fl.4)
4. Auto de trámite por medio del cual se legaliza medida preventiva, consistente en Aprehensión preventiva de catorce (14) bultos de Carbón de origen vegetal, elemento identificado en la parte considerativa del presente proveído (fl. 7).

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto 1791 de 1996 en su Artículo 74 regula las condiciones de movilización forestal, Resolución 438 de 2001.

CARGOS - CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Los cargos que se endilgan al presunto infractor son:

Violación decreto 1791 de 1996:

"Artículo 74. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".*

Así mismo, la resolución 438 de 2001, expedida por el entonces Ministerio de Ambiente establece como requisito de la movilización de especímenes de la diversidad biológica, el Salvoconducto Único de Movilización expedido por la autoridad ambiental competente, determinándose lo siguiente:

"ARTÍCULO 12. ENTRADA EN VIGENCIA Res. 438/2001. *<Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 672 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> El Salvoconducto Único Nacional que se establece en la presente providencia, entrará en vigencia a partir del quince (15) de octubre de 2001, de tal forma que a partir de esa fecha las autoridades*

EXP PSSC 118-15
DECOMISO DE CARBON
MUNICIPIO DE PASTO

ambientales competentes solamente podrán autorizar el transporte de especímenes de la diversidad biológica mediante dicho salvoconducto."

En el presente caso nos encontramos que el señor JUAN FLORENCIO MATABANCHOY PEREZ, transportaban catorce (14) bultos de Carbón de origen vegetal sin el respectivo salvoconducto de movilización expedido por la Autoridad Ambiental.

CULPABILIDAD Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL DE LA FALTA

Teniendo en cuenta los hechos y la aprehensión en flagrancia la conducta se presume DOLOSA, ya que el actuar del señor JUAN FLORENCIO MATABANCHOY PEREZ, permite lógicamente inferir el conocimiento de la prohibición de la movilización de productos forestales sin el cumplimiento de los requisitos legales circunstancia esta que los lleva a realizar la actividad de manera ilegal, y proceder a la movilización del producto forestal sin portar el salvoconducto que ampare su movilización. Habida cuenta que CORPONARIÑO, de manera periódica durante los últimos años, ha realizado seguimiento y educación ambiental dando a conocer las normas que regulan la actividad de movilización desde el punto de vista ambiental y controlando la comercialización de la especies forestales, conforme lo establecido la conducta se presume Dolosa, de acuerdo a lo establecido en el párrafo del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 así: "Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

No obstante la falta será calificada en la oportunidad procesal correspondiente, en aplicación de los criterios para la imposición de la multa y la existencia de atenuantes y agravantes respectivos.

IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor **JUAN FLORENCIO MATABANCHOY PEREZ** *identificado con cedula de ciudadanía No. 5.206.210 de Pasto Nariño, residente en la calle 18b No. 6b-18 bario Cendoya del Municipio de Pasto, numero telefónico 7203806*, información suministrada por las autoridades competentes.

Conforme a lo expuesto, y considerando la existencia de flagrancia, es procedente endilgar cargos por cuanto está plenamente verificada la existencia de la conducta, se ha determinado que constituye una infracción ambiental y que no ha sido efectuada bajo ninguna causal eximente de responsabilidad, tal como consta en el acerbo probatorio que obra en el expediente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Aperturar investigación Sancionatoria ambiental en contra del señor JUAN FLORENCIO MATABANCHOY PEREZ *identificado con cedula de ciudadanía No. 5.206.210 de Pasto Nariño.*

ARTICULO SEGUNDO. Endilgar los cargos formulados al señor JUAN FLORENCIO MATABANCHOY PEREZ *identificado con cedula de ciudadanía No. 5.206.210 de Pasto Nariño, residente en la calle 18b No. 6b-18 bario Cendoya del Municipio de Pasto, conforme al acápite de cargos del presente proveído.*

ARTICULO TERCERO. Notifíquese personalmente al señor JUAN FLORENCIO MATABANCHOY PEREZ, **mayor de edad**, para que presenten por escrito por sí o por medio de su apoderado en un término de diez (10) días hábiles el correspondiente memorial de descargos y aportar o solicitar las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes. En caso de no poderse efectuar la notificación personal procédase mediante notificación por

**EXP PSSC 118-15
DECOMISO DE CARBON
MUNICIPIO DE PASTO**

Aviso conforme a las normas que rigen la materia Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO. Publíquese el presente auto en la Página Institucional de CORPONARIÑO según lo estipulado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Juan de Pasto, **07 SEP 2015**


TERESA ENRIQUEZ ROSERO
Jefe Oficina Jurídica
CORPONARIÑO

Proyectó: Claudia Vela P.

